

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 188/25**
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	5
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	7
C O N S I D E R A N D O.....	8
PRIMERO. COMPETENCIA.....	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	9
CUARTO. DECISIÓN.....	20
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	20
R E S O L U T I V O S.....	21

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201187425000035**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"1. SEÑALE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL EN SAN JUAN BAUTISTA, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA INCORPORAR MI ACTA DE NACIMIENTO A LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

2. SEÑALE EL FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO SOLICITADO EN EL PUNTO ANTERIOR.

3. SEÑALE SI HAY UN MONTO DE DERECHOS QUE SE TIENE QUE PAGAR PARA INCORPORAR EL ACTA.

4. SEÑALE LOS MOTIVOS QUE IMPIDEN QUE SE INCORPORE UN ACTA.

5. SEÑALE EL MOTIVO DE LA FALTA DE RESPUESTA AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE CONSULTA (DIRIGIDO A oficialiacoxixtlahuaca01@hotmail.com y a enlace.regcivil@oaxaca.gob.mx), CABE SEÑALAR QUE AMBAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN LA PÁGINA DEL REGISTRO CIVIL EN OAXACA.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



6. SEÑALE POR QUÉ NO ESTÁ INCORPORADA MI ACTA DE NACIMIENTO, PROPORCIONO MIS DATOS:

"Libro UNO DE NACIMIENTOS

Foja 6 vuelta

Acta 10

Fecha 13 de febrero de 1970

Lugar de Nacimiento: Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca."

CURP: (...)

7. SEÑALE PASO A PASO, LO QUE TENGO QUE HACER PARA INCORPORAR MI ACTA DE NACIMIENTO A la Base de Datos Nacional del Registro Civil, YA QUE SIN ESTE DOCUMENTO NO PUEDO ACTUALIZAR MI CREDENCIAL DE ELECTOR." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

"Libro UNO DE NACIMIENTOS

Foja 6 vuelta

Acta 10

Fecha 13 de febrero de 1970

Lugar de Nacimiento: Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente, adjuntó un documento denominado **"*** ** DOC.pdf"**, consiste en los siguientes documentos:

- Copia simple de Acta de nacimiento, número 710530.
- Copia simple de CURP.
- Copia simple de una captura de pantalla de correo electrónico.
- Copia simple de un directorio de oficialías del Registro Civil del Estado de Oaxaca, descargable de RENAPO.
- Copia simple de un listado correspondiente a trámites foráneos.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de marzo, el Sujeto Obligado el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico





Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“respuesta mediante oficio DRC/UT/52/2025, QUE SE ANEXA EN FORMATO .PDF” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número DRC/UT/52/2025, de fecha dos de abril, suscrito y signado por el Licenciado Cesáreo Tomás Vázquez García, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General, sustancialmente en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud con número de folio 201187425000035, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le hago de conocimiento que el servicio que solicita puede ser proporcionado por el Departamento de Trámites Foráneos, para su seguimiento por lo que le proporcionó los siguientes datos de contacto: Correo Institucional: enlace.regcivil@oaxaca.gob.mx

Líneas telefónicas: 951-516-7951

951-516-8958

951-5030975

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No se da respuesta detallada a cada una de mis cuestionantes. Se solicita respuesta a una por una de las preguntas.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137



fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 188/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinte de mayo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a la particular, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número DRC/UT/63/2025, de fecha dieciséis de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Cesáreo Tomás Vásquez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente da contestación a cada uno de los puntos de la solicitud de información primigenia, con lo que se advierte da atención al motivo de la inconformidad.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho oficio durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que





la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Ahora bien, por lo que respecta a la Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGE,





al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0





SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día nueve de abril; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se



actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.





De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁵

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.⁶

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley

⁵ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

⁶ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".





de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme





a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veinte de mayo, para mejor proveer, se dio vista a la Recurrente con el informe rendido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese contexto, es conveniente señalar que el Recurrente, requirió la respuesta a siete puntos planteados en su solicitud de información, relativo a la *incorporación de su acta de nacimiento a la base de datos nacional del registro civil*, para ello, proporcionó diversos datos de localización y Oficialía del Registro Civil en San Juan Bautista, tal como quedo precisado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución. Así, en respuesta, el Sujeto Obligado precisó esencialmente, que *el servicio que solicita puede ser proporcionado por Departamento de Trámites Foráneos*, proporcionando datos de contacto. Inconformándose el particular, sustancialmente al precisar que *no se da respuesta a cada una de mis cuestionamientos*.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir



sus alcances a los alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Cabe dejar sentado, que el Sujeto Obligado dio respuesta de manera general a los siete cuestionamientos, al señalar que el servicio que solicitaba el particular puede ser proporcionado por el Departamento de Trámites Foráneos.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

1. SEÑALE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL EN SAN JUAN BAUTISTA, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA INCORPORAR MI ACTA DE NACIMIENTO A LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

En vía de alegatos, el ente recurrido dio atención al cuestionamiento. Tal como se advierte con la siguiente imagen:



1. SEÑALE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL EN SAN JUAN BAUTISTA, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA INCORPORAR MI ACTA DE NACIMIENTO A LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL. Las oficialías al interior del estado no cuentan con acceso para subir actas a la base de datos nacional, en virtud que los registros deben pasar por un proceso de validación antes de llegar al archivo central, que es el área que captura los registros en la base de datos nacional, por lo tanto, no existe el procedimiento en específico para que dicha oficialía incorpore los registros a base de datos nacional.

De esta manera, se advierte que el Sujeto Obligado dio atención al requerimiento del particular. Así, se tiene solventado el cuestionamiento en cuestión.

B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

2. SEÑALE EL FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO SOLICITADO EN EL PUNTO ANTERIOR.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado dio atención al cuestionamiento. Para pronta referencia se adjunta la siguiente captura de pantalla:

2. SEÑALE EL FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO SOLICITADO EN EL PUNTO ANTERIOR. Como se mencionó en el punto anterior, no existe un procedimiento para que dicha oficialía incorpore los registros a base de datos nacional.



De esa manera, el ente recurrido, se pronunció respecto al cuestionamiento requerido. En tal virtud, se tiene que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial.

C) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

3. SEÑALE SI HAY UN MONTO DE DERECHOS QUE SE TIENE QUE PAGAR PARA INCORPORAR EL ACTA.

Durante la sustanciación del medio de defensa, el ente recurrido dio atención al cuestionamiento. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

3. SEÑALE SI HAY UN MONTO DE DERECHOS QUE SE TIENE QUE PAGAR PARA INCORPORAR EL ACTA. El servicio es gratuito, el cual se realiza de oficio por esta institución, siempre y cuando el registro no cuenta con algún error que impida subir el acta correspondiente.

De lo anterior, se advierte que el ente recurrido, se pronunció respecto al cuestionamiento requerido al precisar que respecto al monto que pagar el servicio es gratuito. En tal virtud, se tiene que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial.

D) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:

4. SEÑALE LOS MOTIVOS QUE IMPIDEN QUE SE INCORPORE UN ACTA.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado dio atención al cuestionamiento. Para pronta referencia se adjunta la siguiente captura de pantalla:

4. SEÑALE LOS MOTIVOS QUE IMPIDEN QUE SE INCORPORE UN ACTA. Los motivos pueden ser por diferentes situaciones en las que se encuentra el registro correspondiente, puede que se encuentre en mal estado, contenga errores que necesiten ser aclarados o rectificados, porque en su momento, por alguna situación, no haya sido ingresado a la base de datos nacional.

De esa manera, el ente recurrido, se pronunció respecto al cuestionamiento requerido, al señalar las diferentes situaciones propias de los motivos que impiden que se incorpore un acta. Con ello, se tiene que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial.



E) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 5, a saber:

5. SEÑALE EL MOTIVO DE LA FALTA DE RESPUESTA AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE CONSULTA (DIRIGIDO A oficialiacoixtlahuaca01@hotmail.com y a enlace.regcivil@oaxaca.gob.mx), CABE SEÑALAR QUE AMBAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN LA PÁGINA DEL REGISTRO CIVIL EN OAXACA.

Durante la sustanciación del medio de defensa, el ente recurrido dio atención al cuestionamiento. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

ENCUENTRAN FUELE...
Cabe mencionar que existe una gran demanda de captura de acta en sistema muchas veces los correos electrónicos se saturan o en su caso los se realiza la actualización d ellos mismo por los diferentes cambios de oficiales que se dan por necesidades del servicio.

De lo anterior, se advierte que el ente recurrido, se pronunció respecto al cuestionamiento requerido al precisar que, respecto al motivo de la falta de respuesta al correo electrónico, señaló el motivo el Sujeto Obligado —entre otros— que existe una gran demanda de captura de acta en sistema muchas veces los correos electrónicos se saturan. En tal virtud, se tiene que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial.

F) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 6, a saber:

6. SEÑALE POR QUÉ NO ESTÁ INCORPORADA MI ACTA DE NACIMIENTO, PROPORCIONO MIS DATOS:

"Libro UNO DE NACIMIENTOS

Foja 6 vuelta

Acta 10

Fecha 13 de febrero de 1970

Lugar de Nacimiento: Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca."

CURP: (...)

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado dio atención al cuestionamiento. Para pronta referencia se adjunta la siguiente captura de pantalla:



6. SEÑALE POR QUÉ NO ESTÁ INCORPORADA MI ACTA DE NACIMIENTO, PROPORCIONO MIS DATOS: Para darle una respuesta puntual de la razón por la cual su acta no se encuentra en el sistema su petición será turnada al área del Departamento de tramites foráneos donde se comunicaran con usted por medio del correo electrónico que proporciona y previa verificación de su registro le indicaran el proceso seguir para incorporar su acta a base de datos nacional o en caso de que tenga algún error le indicaran el trámite a seguir para poder solventarlo.

De esa manera, el ente recurrido, se pronunció respecto al cuestionamiento requerido, y la forma que recibirá la respuesta de manera puntual. Con ello, se tiene que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial.

G) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 7, a saber:

7. SEÑALE PASO A PASO, LO QUE TENGO QUE HACER PARA INCORPORAR MI ACTA DE NACIMIENTO A la Base de Datos Nacional del Registro Civil, YA QUE SIN ESTE DOCUMENTO NO PUEDO ACTUALIZAR MI CREDENCIAL DE ELECTOR.

Cabe precisar que, durante la sustanciación del medio de defensa, el ente recurrido únicamente se pronunció respecto de los cuestionamientos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, sin responder el numeral 7. Sin embargo, en la respuesta inicial el ente recurrido, informó que el servicio requerido puede ser proporcionado por el Departamento de Trámites Foráneos, y proporcionó los datos de contacto. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

En atención a su solicitud con número de folio 201187425000035, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le hago de conocimiento que el servicio que solicita puede ser proporcionado por Departamento de Trámites Foráneos, para su seguimiento por lo que le proporcionó lo siguientes datos de contacto: Correo Institucional: enlace.regcivil@oaxaca.gob.mx

Líneas telefónicas: 951-516-7951

951-516-8958

951-5030975

Lo que adminiculado con las respuestas otorgadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en vía de alegatos, se tiene que el ente recurrido ha dado atención al numeral 7, por lo que se le tiene modificando su respuesta inicial.





En ese contexto, el ente recurrido correctamente dio respuesta en vía de alegatos a lo requerido a través del oficio número IDRC/UT/63/2025 de fecha dieciséis de mayo, y robustecido la respuesta inicial que se otorgó a través del similar DRC/UT/52/2025 de fecha dos de abril, a la pregunta del numeral 7, ambos oficios citados suscritos y firmados por el Responsable Titular de la Unidad de Transparencia.

En ese sentido, los documentos consistentes en los oficios números DRC/UT/52/2025 y DRC/UT/63/2025, hacen prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 316.- Son documentos públicos:

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.

De esta manera, se tiene al Sujeto Obligado, atendiendo en vía de alegatos lo requerido en la solicitud de información de mérito, de forma congruente y exhaustiva.

En razón de ello, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, dado que en primer momento únicamente precisó que lo requerido es un servicio que puede ser proporcionado por el Departamento de Trámites Foráneos e inconformándose la particular, y en vía de alegatos dio puntual atención a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información de cuenta.





De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 188/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA188/25**.

Mènd kè

Bro nkemedna.
Ngent cho nche'd.
Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn.
Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'.
Ndyèna kete'n xa'n xkálà
na nadyo'ntana xaja tib nchan.
Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à
na nabe's yenlà xa ndòb tibna.
Xaja na ndosa' lazo'à na,
na tya ngwià xa nkembednalú.
Xa' kè kolèa na, mnêne.
Mbílilala nâ tib xa' kè.

Estatua de primavera

He esperado mucho tiempo.
Nadie llega.
A mi espera solo el viento acompaña.
Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa.
Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme
como un tizne.
Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada
y llenarte con el perfume de mi soledad.
Tal vez me sueñas,
y desde allí miras mi espera.
Me llamarás estatua, lo sé.
Me convertiste en tu estatua de primavera.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Di'stè), Oaxaca.

